



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 83/89 se presenta la Provincia de Jujuy e interpone recurso de reposición, en los términos del tercer párrafo del art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la medida cautelar ordenada en la resolución de fs. 47/48, solicitando su levantamiento.

Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo del recurso en cuestión, por los motivos que expone a fs. 100/106.

2°) Que la demandada basa su recurso, entre otros argumentos, en que la fijación de la alícuota más gravosa a la actora obedece a su carácter de "gran contribuyente", en atención a que su facturación anual supera los límites establecidos a tal respecto en la legislación provincial, por lo que, a su criterio, resultaría indistinta la ubicación de su establecimiento productivo (véanse los dos últimos párrafos de fs. 87).

Al respecto, debe señalarse que tal extremo no aparece corroborado por los términos de las intimaciones fiscales provinciales, puesto que de allí se desprendería que la provincia considera erróneas las alícuotas aplicadas por la empresa accionante, por el hecho de no poseer esta su establecimiento productivo radicado en la Provincia de Jujuy (v.gr.: Acta de fs. 6: "...las Leyes Impositivas... establecen una alícuota aminorada para la actividad de elaboración de productos

alimenticios... **bajo una condición**, cual es que **el establecimiento productivo se encuentre radicado en la Provincia de Jujuy**, circunstancia que no se daría en este caso..."; Nota de fs. 94/97: "...las Leyes... disponen las tasas aminoradas... en tanto **el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy**... circunstancia que no se presenta en el caso..." y "...nuestra ley no tiene en cuenta el domicilio como un elemento diferenciador... **sino solo donde se encuentra el establecimiento productivo**..." -el énfasis no es de los originales-).

También, la propia recurrente en el escrito en examen (apartado V, fs. 85/85 vta.) practica una defensa de la discriminación basada en el lugar de radicación del establecimiento productivo, describiéndola como un "fomento" a la producción local y como una "pequeña diferencia" a favor de una zona del país con "menor desarrollo relativo".

3°) Que tampoco resulta un óbice a la admisión de la cautelar en cuestión, la interpretación que efectúa la provincia demandada en el punto V.1, apartado 4, dado que se limita a manifestar su mera disconformidad con la aplicación analógica de algunos de los precedentes citados en la resolución aquí en crisis.

4°) Que respecto a lo manifestado en el punto V.2 de fs. 88, en cuanto a la alegada inexistencia de "resolución alguna de la Dirección Provincial de Rentas", los antecedentes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

obrantes a fs. 6 ("Acta de puesta a disposición de deuda") y fs. 94/99 ("corrida de vista"), desautorizan -al menos en este estado del proceso- tal afirmación.

5°) Que, por último, los restantes argumentos vertidos por el Estado provincial en su presentación de fs. 83/89 tampoco alteran la decisión adoptada por esta Corte a fs. 47/48, en tanto los requisitos de admisibilidad de dicha medida han sido expresamente examinados con motivo del referido pronunciamiento, luego de una evaluación de los antecedentes obrantes en la causa, y con base en los numerosos precedentes análogos -en lo que corresponde a la concesión de la medida cautelar- allí citados.

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 83/89 por la Provincia de Jujuy. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese por Secretaría.

Parte actora: **Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercialización e Industrialización Limitada**, representada por sus letrados apoderados, Dres. **Paola Gisela Szwarc, Francisco A. Blanco y Valeria D'Alessandro**.

Parte demandada: **Provincia de Jujuy**, representada por su **Fiscal de Estado, Dr. Mariano Gabriel Miranda**, con el patrocinio letrado del **Dr. Matías Leonardo Nieto**.